



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	CARMEN MORA PALACIOS
Radicado	110013110011 2022 00496 00
Decisión	Inadmitir demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto de la causante CARMEN MORA PALACIOS, iniciada por intermedio de apoderado por los señores NELSON ALBERTO PUENTES MORA y LUIS EDISON RAMÍREZ MORA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien, dentro de la demanda se hace una relación de bienes, no se presenta como anexos, el escrito de inventario y avalúo de los bienes sucesorales como lo establece la normatividad en cita.

Adicionalmente, no fueron aportados los sustentos probatorios como los certificados catastrales debidamente actualizados y demás elementos que evidencien y soporten el avalúo conforme lo apuntala el **Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444** del estatuto procesal del inmueble con MI 50S-40720886 y frente al inmueble con MI 50S-40096515 deberá adecuar el avalúo únicamente teniendo en cuenta el porcentaje que se encuentra en cabeza de la causante; contexto indispensables para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá aclarar la dirección física del apoderado y los demandantes, al no advertir no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas bajo la gravedad de juramento.
3. De conformidad con el art. 489 – numeral 8° del CGP, deberá aportar la prueba de la calidad en la que los herederos conocidos son llamados al juicio, o en su defecto de no conocer las oficinas de registro, elevar las solicitudes pertinentes de conformidad con el art. 85 ibidem, o ser requeridos al momento de su comparecencia al proceso.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto de la causante CARMEN MORA PALACIOS, iniciada por intermedio de apoderado por los señores NELSON ALBERTO PUENTES MORA y LUIS EDISON RAMÍREZ MORA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 34**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA